

--- **RESOLUCIÓN: 63 (SESENTA Y TRES).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (09) nueve de marzo de (2018) dos mil dieciocho.-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **58/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de trece de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente **395/2017**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el **licenciado *******, en su carácter de **apoderado legal de *******, hoy ******* MÉXICO** en contra de ********* y *********; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: “--- **PRIMERO.-** La parte actora el LIC. *********, y continuado por el C. LIC. *********, en su carácter de apoderado jurídico para pleitos y cobranzas de *********, acreditó fehacientemente los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada ******* ***** *******, como deudor principal, ******* *******, como deudor solidario, no acreditó sus excepciones, por lo tanto.--- **SEGUNDO.-** HA PROCEDIDO el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el LIC. *********, y continuado por el C. LIC. *********, en su carácter de apoderado jurídico para pleitos y cobranzas de *********, en contra de ******* ***** *******, como deudor principal, ******* ***** *******, como deudor solidario.---

TERCERO.- Se le condena a los demandados al pago de la cantidad de \$710,158.80 (SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), por concepto de SUERTE PRINCIPAL, compuesta por el saldo del capital dispuesto desde el 01 de Julio del 2005, al 02 de diciembre del 2016, más el CAPITAL DISPUESTO Y VENCIDO del 22 de Febrero del 2015 al 02 de Diciembre del 2016, que es de \$265,390.57 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 M.N.). El pago de la cantidad de \$247,006.40 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS 40/100 M.N.), por concepto de INTERESES ORDINARIOS DEVENGADOS, Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO, en los términos y condiciones estipulados por las partes, en la CLÁUSULA OCTAVA del contrato de crédito base de la acción. El pago de la cantidad de \$38,455.60 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.), por concepto de I.V.A. SOBRE INTERESES ORDINARIOS DEVENGADOS MAS LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO, en los términos y condiciones estipulados por las partes, en la CLÁUSULA OCTAVA del contrato de crédito base de la acción. El pago de la cantidad de \$1,240.00 (MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de COMISIONES DEVENGADOS, Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO, en los términos y condiciones estipulados por las partes, en la CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA del contrato de crédito base de la acción. El pago de la cantidad de \$198.40 (CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.) por concepto de I.V.A. SOBRE COMISIONES DEVENGADAS Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO, en los términos y condiciones estipulados por las partes, en la CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA del contrato de crédito base de la acción.--- **CUARTO:** Se CONDENA a los demandados, al pago de los gastos y costas erogados por la parte actora en esta

instancia, conforme se estableció en la parte considerativa de la presente resolución.--- **QUINTO:** *EN CASO DE NO VERIFICARSE EL PAGO DE LO RECLAMADO dentro del término de cinco días, contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria procédase al transe y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar y con su producto cúbrase al actor lo reclamado y hoy sentenciado.-- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo sentencia y firma...".-----*

--- **SEGUNDO.-** *Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de siete de diciembre de dos mil diecisiete, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 42 de once de enero del presente año. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 690 de seis de febrero del actual, habiéndose radicado el presente toca el siete del citado mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el seis de diciembre de dos mil diecisiete. Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse.-----*

--- *Al desintegrarse el pleno de la Sala en virtud de la designación del Magistrado Horacio Ortiz Renán como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, se solicitó a dicha Presidencia la asignación de un Magistrado para la integración de este Órgano Colegiado, habiéndose designado como tal al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar.-----*

--- Por lo que se turnó el asunto, mediante el oficio de estilo, el día nueve de febrero de dos mil dieciocho, a la Ponencia del Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, para la elaboración del proyecto correspondiente.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO:** Los conceptos de agravio hechos valer por los demandados, e inconformes, ***** y *****, consisten en lo siguiente: -----

“... Previo al estudio de los agravios que inferiormente señalo, solicito a este Tribunal de alzada se analicen las violaciones procesales que realizó el inferior, esto en base al siguiente criterio: “VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.” (La transcribe).- VIOLACIONES PROCESALES.- PRIMERA VIOLACIÓN PROCESAL.- Artículo 1057 del Código de Comercio. Este artículo entre otras cosas establece la obligación de los jueces de examinar de oficio la personalidad de las partes, evento que no realizó en ningún momento el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial con competencia en las ciudades de Tampico, Madero y Altamira, con residencia en esta última ciudad, la falta de estudio oficioso de parte del juzgador que sentencia en el presente expediente es de imposible reparación,

*porque para que tenga existencia y validez jurídico todo proceso judicial se debe de estudiar exhaustivamente la personalidad, si quien promueve un juicio se encuentra legitimado para iniciarlo, lo anterior lo comento en base a lo siguiente: La actora exhibió para acreditar su personalidad el Testimonio de la Escritura del Poder otorgado por ***** EN FAVOR DE LOS SEÑORES ***** y OTROS, quedando ésta registrada en el Libro MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO e INSTRUMENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES, otorgado ante la Fe del Notario Público ***** número ***** en la ciudad de México Distrito Federal el 19 de Febrero del 2009, en dicha documental se explican los antecedentes y las fusiones de la Institución financiera que menciono, quedando finalmente con la denominación ***** , después de una minuciosa revisión de dicha documental concluiremos que en la parte final de la misma reza lo siguiente: en la certificación que realiza el notario y da fe en la parte final en su letra "D" establece lo siguiente: "De que advertí al compareciente que el desempeño en territorio nacional de los poderes conferidos a las personas que han sido designadas como apoderados, en los términos del acta de sesión del consejo de administración de ***** , queda sujeto a la autorización que, en su caso y a su juicio, conceda la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración." Si revisamos finamente la totalidad del expediente notaran que el presente poder, quedó sujeto a una autorización misma que en ningún momento exhiben los actores, consecuentemente los mismos carecen de personalidad, la cual jamás fue analizada por el sentenciador, trayendo como consecuencia la inexistencia del presente juicio, no dejando de mencionar que la ley aplicable al presente procedimiento les concede un término para subsanar*

dicha omisión, para que presenten el documento correspondiente donde se anuncie su personalidad. Podría desarrollar doctrinalmente todos lo que los procesalistas desde Carneluti hasta Cipriano Gómez Lara, lo referente a la personalidad, pero el numeral que menciono es claro al establecerle la obligación a los jueces el estudio oficioso que he mencionado, luego entonces desde este momento preparo a este Tribunal de Alzada para que entre al estudio de la Personalidad en forma oficiosa. Es fuente de agravio la sentencia recurrida en sus considerando CUARTO, QUINTO, SEXTO, así como los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO toda vez que en dicha sentencia viola en mi perjuicio los Artículos 14, 16 y 17 Constitucional, así como los Artículos 1194, 1196, 1253, fracción VI, 1301, 1391 fracción IV, así como los artículos 68 y 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, así también el Artículo 217 de la nueva Ley de Amparo, la sentencia definitiva que se recurre es violatoria de los numerales antes enunciados, toda vez que el A quo aplica e interpreta de manera equivocada e imprecisa los mismos, violando sobresalientemente el principio de FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN, EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA. DESTACANDOSE EL DE EQUILIBRIO PROCESAL Y EL SANO CRITERIO QUE DEBE UTILIZAR EL JUZGADOR, principios que deben imperar en todo procedimiento judicial, al no valorar la falta de personalidad del contador público facultado por la institución de crédito para emitir estados contables, así como la Falta de exhaustividad, en el estudio de las excepciones planteadas por los suscritos, los que expresamos de la siguiente manera: CAPITULO DE AGRAVIOS. PRIMER AGRAVIO.- La excepción marcada con el número UNO DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA SENTENCIA COMBATIDA EN LA QUE TEXTUALMENTE SEÑALAMOS AL CONTESTAR LA DEMANDA ENTABLADA EN NUESTRA CONTRA: "...Se opone la excepción derivada del artículo 485 del Código de

Procedimientos Civiles. Conforme a este dispositivo legal, es requisito indispensable para la procedencia del Juicio Ejecutivo, que el crédito sea de plazo cumplido; ...". NOS CAUSA AGRAVIO LA EXCEPCIÓN ANTES INVOCADA, ATENTO A QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, ÚNICAMENTE SE CONCRETÓ EN SEÑALAR LO SIGUIENTE: "Excepción derivada del artículo 485 del Código de Procedimientos Civiles, ésta se opone en virtud de que el contrato de crédito que se reclama lo es de plazo cumplido, deviene IMPROCEDENTE y esto es así en virtud del mismo contrato exhibido por la actora, el cual se encuentra debidamente signado por los ahora demudados, firma mediante la cual, se presume tuvieron conocimiento de lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA de dicho contrato, la cual expone:..."; lo que deviene que expresemos como Agravio el siguiente: atento a que el A QUO, únicamente se concretó en señalar que por haber firmado dicho contrato teníamos conocimiento de lo establecido por la CLÁUSULA VIGÉSIMA, situación que no es verdad que los suscritos aceptáramos lo estipulado por dicha cláusula, esto es que al contestar la demanda entablada en nuestra contra lo fue por que la parte actora jamás nos notificó, conforme a la cláusula vigésima en comento del vencimiento anticipado, violando con ello lo dispuesto por el artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos, que textualmente dice: "Art. 294.-..."; en correlación en lo que disponen los artículos 1851 al 1859 del Código Civil Federal, atento a que el que afirma está obligado a probar su acción conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo que en la especie no aconteció, toda vez que la actora en su promoción inicial, no demostró con documento alguno, la notificación o simple solicitud del vencimiento anticipado, o que hubiéramos aceptado como ciertos los hechos de su demanda, ya que en ninguna parte del escrito de nuestra contestación aceptamos las prestaciones como los hechos de la demanda, toda vez que es la demanda y no en otro documento, en el que

se tiene que expresarse la fecha en que se dejó de cumplirse con la obligación de pago, así como los saldos insolutos que llevaron a exigir el vencimiento anticipado, violando con ello el dispositivo legal en comento, toda vez que el a quo aplica e interpreta de manera equívoca e imprecisa los mismos, violando sobresalientemente el principio de fundamentación, motivación. exhaustividad, congruencia. La violación que anuncio concuerda con la garantía de seguridad jurídica consagrada en el numeral 14 de nuestra carta Magna que establece entre otros derechos que nadie puede ser privado de su libertad, o de sus posesiones o derechos si no mediante juicio donde se cumplan la formalidades esenciales del procedimiento, si se lee con finura jurídica lo anterior, arribaremos a la conclusión de que el inferior desobedece tal mandamiento constitucional que aludo, porque en la documental base de la acción claramente se establece, en su cláusula VIGÉSIMA, entre otras cosas que el Banco tendrá el derecho de dar por terminado en cualquier tiempo el presente contrato, avisando al NEGOCIO mediante simple comunicación escrita dirigida al domicilio del NEGOCIO indicado en la solicitud o en comunicación posterior, analizando concienzudamente esta cláusula, no fue respetada por el Banco, ni obra en autos documental alguna donde conste que haya avisado al negocio por escrito como se establece en dicho clausulado, éste evento trae como consecuencia de que el juez violó flagrantemente los numerales constitucionales que he mencionado, a groso modo el 14 constitucional consagra la garantía de seguridad jurídica, misma que insisto jamás fue observada por el inferior y en la cual dice lo transcrito líneas arriba, en consecuencia no podemos ser condenados cuando se violan las formalidades esenciales del procedimiento, porque jurisprudencialmente la corte ha establecido que todos los documentos que obren en el expediente deben de ser analizados por los juzgadores aun cuando las partes no los mencionen ni relacionen con los hechos,

al no observarlo también viola el artículo 16 de la Constitución el cual señala entre otras cosas que toda autoridad debe de fundar y motivar la causa legal del procedimiento y en el controvertido que nos ocupa el inferior no funda ni motiva por qué dejó de observar la cláusula VIGÉSIMA del documento base de la acción, lo cual trae como consecuencia la violación al numeral que menciono, en esta misma tesitura señalo a esta Sala que dicha sentencia incumple con el principio de congruencia ya que los suscritos tenemos el derecho a que se nos administre justicia por el Tribunal que sentenció en los términos que fijen las leyes, sentenciando siempre de manera imparcial; ,evento que en el juicio que nos ocupa resulta imparcial la misma por dejar de analizar la cláusula que se menciona y arribar a la conclusión que con una simple lectura de la cláusula aducida que el actor en ningún momento acreditó haber dado cumplimiento a la misma, no obstante el juez primero dictó sentencia en nuestra contra contraviniendo el numeral que señalo.

SEGUNDO AGRAVIO: La excepción marcada con el número TRES DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA ENTENCIÓN COMBATIDA EN LA QUE TEXTUALMENE SEÑALAMOS AL CONTESTAR LA DEMANDA ENTABLADA EN NUESTRA CONTRA: "Opongo la excepción derivado del artículo 1260 del Código Civil del Estado de Tamaulipas y 1797 del Código Civil Federal, pues conforme a este precepto el cumplido del plazo no puede quedar al arbitrio de uno de los contratantes, si se concluyera como lo hace el banco, ...". NOS CAUSA AGRAVIO LA EXCEPCION ANTES INVOCADA, ATENTO A QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, ÚNICAMENTE SE CONCRETÓ EN SEÑALAR LO SIGUIENTE: "Excepción derivado del artículo 1260 del Código Civil del Estado de Tamaulipas y 1797 del Código Civil Federal, en razón de que el cumplido del plazo no puede quedar al arbitrio de uno de los contratantes, excepción que debe declararse improcedente, y esto es así, en virtud de que de ninguna manera el cumplimiento del contrato se dejó al

arbitrio de alguna de las partes contratantes, en razón de que los demandados al firmar el contrato base de la acción, aceptaron las formas y condiciones establecidas en dicho contrato, en el cual se dejó establecida la forma de pago y de vencimiento del mismo.” Lo anterior a que el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil al resolver, hace valer que en ninguna parte del escrito de nuestra contestación hemos aceptado los hechos de la demanda del actor, lo anterior es así, toda vez que como consta en autos es en la demanda del actor, únicamente y no en otro documento; en el que debió de haber demostrado conforme el artículo 294 de la Ley de General de Títulos y Operaciones de Crédito el que era su deseo exigir el vencimiento anticipado lo que trae como consecuencia una violación al dispositivo legal en comento, toda vez que el a quo aplica e interpreta de manera equivocada e imprecisa sus argumentos por él vertidos, violando sobresalientemente el principio de fundamentación motivación, exhaustividad, congruencia. La violación que anuncio concuerda con la garantía de seguridad jurídica consagrada en el numeral 14 de nuestra carta Magna que establece entre otros derechos que nadie puede ser privado de su libertad, o de sus posesiones o derechos si no mediante juicio donde se cumplan la formalidades esenciales del procedimiento, si se lee con finura jurídica lo anterior, arribaremos a la conclusión de que el inferior desobedece tal mandamiento constitucional que aludo, porque en la documental base de la acción claramente se establece, en su cláusula VIGÉSIMA, entre otras cosas que el Banco tendrá el derecho de dar por terminado en cualquier tiempo el presente contrato, avisando al NEGOCIO mediante simple comunicación escrita dirigida al domicilio del NEGOCIO indicado en la solicitud o en comunicación posterior, analizando concienzudamente esta cláusula no fue respetada por el Banco, ni obra en autos documental alguna donde conste que haya avisado al negocio por escrito como se establece en dicho clausulado, éste

evento trae como consecuencia de que el Juez violó flagrantemente los numerales constitucionales que he mencionado, a groso modo el 14 constitucional consagra la garantía de seguridad jurídica, misma que insisto jamás fue observada por el inferior y en la cual dice lo transcrito líneas arriba, en consecuencia no podemos ser condenados cuando se violan las formalidades esenciales del procedimiento, porque jurisprudencialmente la corte ha establecido que todos los documentos que obren en el expediente deben de ser analizados por los juzgadores aun cuando las partes no los mencionen ni relacionen con los hechos, al no observarlo también viola el artículo 16 de la constitución el cual señala entre otras cosas que toda autoridad debe de fundar y motivar la causa legal del procedimiento y en el controvertido que nos ocupa el inferior no funda ni motiva por qué dejó de observar la cláusula VIGESIMA del documento base de la acción, lo cual trae como consecuencia la violación al numeral que menciono, en esta misma tesitura señalo a esta Sala que dicha sentencia incumple con el principio de congruencia ya que los suscritos tenemos el derecho a que se nos administre justicia por el Tribunal que sentenció en los términos que fijen las leyes, sentenciando siempre de manera imparcial, evento que en el juicio que nos ocupa resulta imparcial la misma por dejar de analizar la cláusula que se menciona y arribar a la conclusión que con una simple lectura de la cláusula aducida que el actor el(sic) ningún momento acreditó haber dado cumplimiento a la misma, no obstante el juez primero dictó sentencia en nuestra contra contraviniendo el numeral que señalo. TERCER AGRAVIO: La excepción marcada con el número CUATRO DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA SENTENCIA COMBATIDA EN LA QUE TEXTUALMENTE SEÑALAMOS AL CONTESTAR LA DEMANDA EN TABLA EN NUESTRA CONTRA: “Se opone la excepción derivada del artículo 1133 del Código Civil del Estado y 2079 del Código Civil Federal esté precepto establece que el pago se hará en el

tiempo designado en el contrato SIN EMBARGO DICHO CONTRATO LO FUE POR UN AÑO Y LA INSTITUCION DE CRÉDITO LO FUE AUTOMATIZANDO CADA AÑO COMO HASTA LA FECHA, a partir de la firma del contrato....". NOS CAUSA AGRAVIO LA EXCEPCIÓN ANTES INVOCADA, ATENTO A QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, ÚNICAMENTE SE CONCRETÓ EN SEÑALAR LO SIGUIENTE: "Excepción derivado del artículo 1133 del Código Civil del Estado y 2079 DEL Código Civil Federal, en virtud de que el pago se hará en el tiempo designado en el contrato, mismo que se encuentra vigente... La presente excepción resulta IMPROCEDENTE, y esto en virtud de que, la parte demandada, conforme lo establece el artículo 1194 del Código de Comercio,...". Me causa agravio ya que es indebido que se me exija el pago de la totalidad de un adeudo, mismo que se encuentra vigente, al ser automatizada su renovación, por lo que es inaudito el que se nos demande el vencimiento anticipado de dicho contrato, agravio que corre la misma suerte que el anterior, toda vez que el a quo aplica e interpreta de manera equívoca e imprecisa sus argumentos por él vertidos, violando sobresalientemente el principio de fundamentación, motivación, exhaustividad, congruencia de los artículos que se precisan en el agravio que antecede, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de reproducciones inútiles. La violación que anuncio concuerda con la garantía de seguridad jurídica consagrada en el numeral 14 de nuestra carta Magna que establece entre otros derechos que nadie puede ser privado de su libertad, o de sus posesiones o derechos si no mediante juicio donde se cumplan la formalidades esenciales del procedimiento, si se lee con finura jurídica lo anterior, arribaremos a la conclusión de que el inferior desobedece tal mandamiento constitucional que aludo, porque en la documental base de la acción claramente se establece, en su cláusula VIGÉSIMA, entre otras cosas que el

Banco tendrá el derecho de dar por terminado en cualquier tiempo el presente contrato, avisando al NEGOCIO mediante imple comunicación escrita dirigida al domicilio del NEGOCIO indicado en la solicitud o en comunicación posterior, analizando concienzudamente esta cláusula no fue respetada por el Banco, ni obra en autos documental alguna donde conste que haya avisado al negocio por escrito como se establece en dicho clausulado; éste evento trae como consecuencia de que el juez violó flagrantemente los numerales constitucionales que he mencionado, a groso modo el 14 constitucional consagra la garantía de seguridad jurídica, misma que insisto jamás fue observada por el inferior y en la cual dice lo transcrito líneas arriba, en consecuencia no podemos ser condenados cuando se violan las formalidades esenciales del procedimiento, porque jurisprudencialmente la corte ha establecido que todos los documentos que obren en el expediente deben de ser analizados por los juzgadores aun cuando las partes no los mencionen ni relacionen con los hechos, al no observarlo también viola el artículo 16 de la constitución el cual señala entre otras cosas que toda autoridad debe de fundar y motivar la causa legal del procedimiento y en el controvertido que nos ocupa el inferior no funda ni motiva por qué dejo de observar la cláusula VIGÉSIMA del documento base de la acción, lo cual trae como consecuencia la violación al numeral que menciono, en esta misma tesitura señalo a esta Sala que dicha sentencia incumple con el principio de congruencia ya que los suscritos tenemos el derecho a que se nos administre justicia por el Tribunal que sentenció en los términos que fijan las leyes, sentenciando siempre, de manera imparcial, evento que en el juicio que nos ocupa resulta imparcial la misma por dejar de analizar la cláusula que se menciona y arribar a la conclusión que con una simple lectura de la cláusula aducida que el actor el ningún momento acreditó haber dado cumplimiento a la misma, no obstante el juez primero dictó sentencia en nuestra contra contraviniendo el numeral que señalo. CUARTO

AGRAVIO.- Me causa agravio la excepción marcada con el número Quinto del considerando Sexto de la sentencia combatida en la que textualmente señalamos al contestar la demanda entabla en nuestra contra: "Opongo la excepción de falta de cumplimiento del plazo conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles QUE SE ENUNCIA EN EL CONSIDERANDO SEXTO DEL FALLO HOY APELADO...". NOS CAUSA AGRAVIO LA EXCEPCIÓN ANTES INVOCADA, ATENTO A QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, ÚNICAMENTE SE CONCRETÓ EN SEÑALAR LO SIGUIENTE: "Excepción de falta de cumplimiento del plazo conforme a lo dispuesto en el artículo 242 Fracción VI del Código de Procedimientos Civiles, misma que resulta IMPROCEDENTE; en los mismos términos que la excepción anterior, pues son referentes al vencimiento del contrato y al pago exigible del mismo." Es inaudito que el actor solicite el vencimiento anticipado del contrato base de la acción, sin que conste en su demanda inicial documento de una simple notificación que se nos hubiera hecho para solicitar el vencimiento anticipado del contrato base de la acción que aún se encuentra vigente, ya que éste por vía automatizada se renovaba, trasgrediendo los numerales que se señalan en el segundo y tercer agravio, mismos que en obvio de economía procesal se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen, circunstancia que el Juez de Primera Instancia, aplica e interpreta de manera equivocada e imprecisa sus argumentos por él vertidos, violando sobresalientemente el principio de FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN, EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA, porque insisto la Institución Bancaria actora en ningún momento hizo llegar a su promoción inicial documento alguno donde el Banco cumpla la obligación contraída de avisarnos por escrito lo que establece la cláusula VIGÉSIMA, lo que trae como consecuencia la violación de los siguientes numerales constitucionales. La violación que anuncio concuerda con la garantía de seguridad jurídica

consagrada en el numeral 14 de nuestra carta Magna que establece entre otros derechos que nadie puede ser privado de su libertad, o de sus posesiones o derechos si no mediante juicio donde se cumplan la formalidades esenciales del procedimiento, si se lee con finura jurídica lo anterior, arribaremos a la conclusión de que el inferior desobedece tal mandamiento constitucional que aludo, porque en la documental base de la acción claramente se establece, en su cláusula VIGÉSIMA, entre otras cosas que el Banco tendrá el derecho de dar por terminado en. Cualquier tiempo el presente contrato, avisando al NEGOCIO mediante simple comunicación escrita dirigida al domicilio del NEGOCIO indicado en la solicitud o en comunicación posterior, analizando concienzudamente esta cláusula no fue respetada por el Banco, ni obra en autos documental alguna donde conste que haya avisado al negocio por escrito como se establece en dicho clausulado, éste evento trae como consecuencia de que el juez violó flagrantemente los numerales constitucionales que he mencionado, a groso modo el 14 constitucional consagra la garantía de seguridad jurídica, misma que insisto jamás fue observada por el inferior y en la cual dice lo transcrito líneas arriba, en consecuencia no podemos ser condenados cuando se violan las formalidades esenciales del procedimiento, porque jurisprudencialmente la corte ha establecido que todos los documentos que obren en el expediente deben de ser analizados por los juzgadores aun cuando las partes no los mencionen ni relacionen con los hechos, al no observarlo también viola el artículo 16 de la constitución el cual señala entre otras cosas que toda autoridad debe de fundar y motivar la causa legal del procedimiento y en el controvertido que nos ocupa el inferior no funda ni motiva por que dejo de observar la cláusula VIGESIMA del documento base de la acción, lo cual trae como consecuencia la violación al numeral que menciono, en esta misma tesitura señalo a esta Sala que dicha sentencia incumple con el principio de

congruencia ya que los suscritos tenemos el derecho a que se nos administre justicia por el Tribunal que sentenció en los términos que fijan las leyes, sentenciando siempre de manera imparcial, evento que en el juicio que nos ocupa resulta imparcial la misma por dejar de analizar la cláusula que se menciona y arribar a la conclusión que con una simple lectura de la cláusula aducida que el actor el (sic) ningún momento acreditó haber dado cumplimiento a la misma, no obstante el juez primero dictó sentencia en nuestra contra contraviniendo el numeral que señalo. QUINTO AGRAVIO.- La excepción marcada con el número SEXTA DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA SENTENCIA COMBATIDA EN LA QUE TEXTUALMENTE SEÑALAMOS AL CONTESTAR LA DEMANDA ENTABLA EN NUESTRA CONTRA: “Se opondrá la excepción MARCADA CON EL NÚMERO SIETE que se deriva del artículo 248 Fracción II Código de Procedimientos Civiles. En cuanto a que el actor argumenta en su demanda, que se ha incumplido con el plan de pagos, respecto al capital e intereses, sin que se haya exhibido ningún documento que funde tal aseveración, que si bien se exhibió una certificación de la supuesta contadora del banco, también lo es que se expresaron las razones al objetarse esta prueba documental,...”. Nos causa agravio la excepción antes invocada, atento a que el juez de primera instancia, únicamente se concretó en señalar lo siguiente: “Excepción derivada del artículo 248 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que el banco argumenta en su demanda, que se ha incumplido con el plan de pagos, respecto al capital e intereses, sin que se haya exhibido algún documento que funde tal aseveración, analizada que fue la misma, deviene IMPROCEDENTE, bajo el fundamento y motivación formulados en la parte demandada, misma a la que se le concedió valor probatorio.” Como se ha venido soslayando, que el actor en su demanda, omitió agregar un documento o solicitud mediante el cual se nos notificara el vencimiento anticipado del contrato

base de la acción, misma que es visible en la cláusula VIGÉSIMA del contrato en mención, violando con ello los artículos precitados en los agravios segundo, tercero y cuarto, mismos que en obvio de economía procesal se reproducen como si a la letra se insertasen, además de violar lo que dispone el artículo 363 del Código de Comercio, en cuanto a que los intereses ordinarios y moratorios en contratos no pueden generarse al mismo tiempo, lo que en la especie la parte actora nos exige mediante el contrato firmado por los suscritos y del cual se pide su vencimiento anticipado; en la que la supuesta contadora del banco, determinó los intereses ordinarios y moratorias, certificación que fue objetada por los suscritos al contestar la demanda, atento a que dicha CONTADORA PUBLICO NO ESTABA FACULTADA POR ***** , A EXPEDIR LA CERTIFICACION QUE REFIERE, ATENTO A QUE DICHA CONTADORA NO ADJUNTO A DICHA CERTIFICACION DE ADEUDO EL PODER NOTARIAL QUE SEÑALA SE ENCUENTRA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 89.388 DEL 03 DE JUNIO DE 2013, OTORGADA ANTE LA FE DEL LIC. ***** , TITULAR DE LA NOTARIA ***DEL DISTRITO FEDERAL. POR TANTO EL JUEZ NATURAL, aplica e interpreta de manera equivocada e imprecisa sus argumentos por el vertidos, violando sobresalientemente el principio de FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN, EXHAUSTIVIDAD y CONGRUENCIA. SEXTO AGRAVIO.- Me causa agravio la excepción marcada con el número SEPTIMA DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA SENTENCIA COMBATIDA EN LA QUE TEXTUALMENTE SEÑALAMOS AL CONTESTAR LA DEMANDA EN TABLA EN NUESTRA CONTRA: “Opongo la excepción derivada del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que de la certificación de adeudo exhibida por el banco actor se advierte que simple y llanamente se menciona que la expide la contadora publica, sin que se hubiere exhibido el

nombramiento del contador de referencia o estar facultada para acreditarse la personalidad y facultades otorgadas a ésta,...". Nos causa agravio la excepción antes invocada, atento a que el juez de primera instancia, únicamente se concretó en señalar lo siguiente: "Excepción derivada del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que de la certificación del adeudo exhibida por el banco actor se advierte que simple y llanamente se menciona que la expide la contadora pública, sin que hubiere exhibido el nombramiento, tal excepción se declara de IMPROCEDENTE legal bajo los términos de la excepción que antecede, en virtud de oponerse bajo los mismos términos." Lo anterior en cuanto a que el actor argumenta en su demanda, que se ha incumplido con el plan de pagos, respecto al capital e intereses, sin que se haya exhibido ningún documento que funde tal aseveración, que si bien se exhibió una certificación de la supuesta contadora del banco, también lo es que se expresaron las razones al objetarse esta prueba documental, atento a que el Juez de primera instancia violó lo que establece el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo anterior es así toda vez que la CONTADORA PUBLICO NO ESTA FACULTADA POR ***** , A EXPEDIR LA CERTIFICACION QUE REFIERE, ATENTO A QUE DICHA CONTADORA NO ADJUNTO A DICHA CERTIFICACION DE ADEUDO EL PODER NOTARIAL QUE SEÑALA SE ENCUENTRA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 89,388 DEL 03 DE JUNIO DE 2013, OTORGADA ANTE LA FE DEL LIC. ***** , TITULAR DE LA NOTARIA ***DEL DISTRITO FEDERAL. Poder con el cual acreditara estar facultada por la Institución de crédito para expedir la certificación de adeudo que señala, AUNADO A ELLO A QUE DICHO CONTRATO NO SE ENCUENTRA VENCIDO A LA FECHA, y el mismo no consta en la demanda inicial la solicitud que se nos hubiera realizado en cumplimiento en la cláusula VIGÉSIMA donde se nos exija el VENCIMIENTO

ANTICIPADO DEL CONTRATO BASE DE LA ACCION sin que previamente se nos hubiera hecho la notificación antes citada, circunstancia que el juez de primera instancia no estudio, violando sobresalientemente el principio de FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN, EXHAUSTIVIDAD y CONGRUENCIA DEL DISPOSITIVO LEGAL EN COMENTO. SEPTIMO AGRAVIO.- Me causa agravio la excepción marcada con el número OCTAVA DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA SENTENCIA COMBATIDA EN LA QUE TEXTUALMENTE SEÑALAMOS AL CONTESTAR LA DEMANDA EN TABLA EN NUESTRA CONTRA: “Se opone la excepción derivada del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que de la certificación de adeudo exhibida por el banco actor se advierte que el supuesto contador de la Institución Bancaria, omitió establecer, no solo la tasa de interés, sino además las operaciones que tuvo que realizar a fin de determinar el monto de los interés ordinarios y moratorios, se estima que tal certificación no es, en rigor, un estado de cuenta como al que hace alusión el primer párrafo del artículo 68 de la ley de instituciones de crédito...”. Nos causa agravio la excepción antes invocada, atento a que el Juez de primera instancia, únicamente se concretó en señalar lo siguiente: “Excepción derivada del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que de la certificación de adeudo exhibida por el banco actos se advierte que el supuesto contador de la institución Bancaria omitió establecer, no solo la tasa de interés, sino además las operaciones que tuvo que realizar a fin de determinar el monto,...”. Si bien el actor argumenta que se ha incumplido con el plan de pagos, respecto al capital e intereses, sin que se haya exhibido ningún documento que funde tal aseveración, violando con ello lo dispuesto en el numeral antes citado, ya que si bien se exhibió una certificación de la supuesta contadora del banco, también lo es que dicha CONTADORA PUBLICO NO ESTA FACULTADA POR

***** , A EXPEDIR LA CERTIFICACION QUE REFIERE, ATENTO A QUE DICHA CONTADORA NO ADJUNTO A DICHA CERTIFICACIÓN DE ADEUDO EL PODER NOTARIAL QUE SEÑALA SE ENCUENTRA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 89,388 DE 03 DE JUNIO DE 2013, OTORGADA ANTE LA FE DEL LIC. ***** , TITULAR DE LA NOTARIA ***DEL DISTRITO FEDERAL, ya que de la certificación de adeudo exhibida por el banco actor se advierte que el supuesto contador de la institución Bancaria, omitió establecer, no solo la tasa de interés, sino las operaciones aritméticas que tuvo que realizar a fin de determinar el monto de los intereses ordinarios y moratorios, violando con ello lo que dispone el artículo 363 del Código de Comercio, lo que se estima que tal certificación no es en rigor, un estado de cuenta como al que hace alusión el primer párrafo del artículo 68 de la ley de instituciones de crédito, si se toma en cuenta, que para que ello hubiera sido posible, fuera necesario que en la misma, además de mencionarse la tasa de interés aplicable, se hiciera un desglose de los movimientos que originaron el saldo de intereses a fin de que los comparecientes hubiésemos estado en condiciones de contradecirlo, que el contrato juntamente con la comentada certificación, constituyen título ejecutivo, Violando sobresalientemente el principio de FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN, EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL DISPOSITIVO LEGAL EN COMENTO. OCTAVO AGRAVIO.- Me causa agravio la excepción marcada con el número NOVENA DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA SENTENCIA COMBATIDA EN LA QUE TEXTUALMENTE SEÑALAMOS AL CONTESTAR LA DEMANDA ENTABLA EN NUESTRA CONTRA: "Opongo las excepciones derivadas de los artículos 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que no se encuentra determinado claramente, ni se ninguna otra forma intereses ordinarios y moratorias, que indebidamente el banco actor reclama al compareciente." Nos causa agravio la

excepción antes invocada, atento a que el juez de primera instancia, únicamente se concretó en señalar lo siguiente: “Excepciones derivadas de los artículos 152 y 174 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que no se encuentra determinado claramente, ni de ninguna otra forma intereses ordinarios y moratorios que indebidamente el banco actor reclama. IMPROCEDENTE se determina la presente excepción, bajo los términos de la excepción que anteceden en virtud de que se opuso bajo los mismos términos.” El actor omitió establecer, no solo la tasa de interés, sin las operaciones aritméticas que tuvo que realizar a fin de determinar el monto de los intereses ordinarios y moratorios, se estima que tal certificación no es un estado de cuenta como al que hace alusión el primer párrafo del artículo 68 de la ley de instituciones de crédito, mismo que violentó el Juez de Primera Instancia si se toma en cuenta, que fuera necesario que en la misma, además de mencionarse la tasa de interés aplicable, se hiciera un desglose de los movimientos que originaron el saldo de intereses a fin de que los comparecientes hubiésemos estado en condiciones de contradecirlo, es decir debió plasmar en su demanda inicial una operación aritmética para con ello estar en condiciones de saber el resultado y determinar los intereses ordinarios y moratorios, violándose con ello lo dispuesto en el artículo 363 del Código de Comercio, Violando sobre salientemente el principio de FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN, EXHAUSTIVIDAD y CONGRUENCIA DEL DISPOSITIVO LEGAL EN COMENTO. NOVENO AGRAVIO.- La excepción marcada con el número DECIMA DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA SENTENCIA COMBATIDA EN LA QUE TEXTUALMENTE SEÑALAMOS AL CONTESTAR LA DEMANDA EN TABLA EN NUESTRA CONTRA: “Opongo la excepción derivada del artículo 310 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que no se nos avisó por lo menos diez días de anticipación por parte de la Institución que era su intención dar por vencido el

contrato base de la acción y que ahora el actor pretende ilegalmente exigir.” Nos Causa agravio la excepción antes invocada, atento a que el juez de primera instancia, únicamente se concretó en señalar lo siguiente: “Excepción derivada del artículo 310 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que no se nos avisó por lo menos diez días de Instituciones de Crédito, por parte de la institución que era su intención dar por vencido el contrato base de la acción,…” Lo anterior es así, toda vez que el contrato no se encuentra vencido a la fecha, además de que no se agregó solicitud alguna a que refiere el contrato base de la acción, cosa que no se llevó a cabo, circunstancia que el Juez de Primera Instancia no estudio, violando sobresalientemente el principio de fundamentación, motivación, exhaustividad y, congruencia del dispositivo legal en comento. DÉCIMO AGRAVIO.- La excepción marcada con el número DÉCIMA PRIMERA DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA SENTENCIA COMBATIDA EN LA QUE TEXTUALMENTE SEÑALAMOS AL CONTESTAR LA DEMANDA ENTABLADA EN NUESTRA CONTRA: “Inaplicabilidad en la forma de determinar la tasa de interés. Es cierto que en especie no se encuentran determinados claramente, ni de ninguna otra manera los intereses ordinarios y moratorias por lo que se ha mencionado, se me ha dejado en completo estado de indefensión. Ahora bien, suponiendo sin conceder que se hubiese fijado una tasa variable, resulta de todas maneras improcedentes el monto de los intereses. El límite de los derechos y obligaciones que se producen o se transfieren en virtud de los contratos se determina por la voluntad misma de las partes,…” Nos causa agravio la excepción antes invocada, atento a que el juez de primera instancia, únicamente se concretó en señalar lo siguiente: “Inaplicabilidad en la forma de determinar la tasa de interés, RESULTA improcedente tal excepción, y esto es así en virtud del mismo contrato exhibido por la actora, el cual se encuentra debidamente signado por los ahora demandados; firma mediante la cual; se

acredita tuvieron conocimiento de lo establecido en la cláusula OCTAVA de dicha contrato, la cual expone;...”

Por cuanto a esta excepción que nos causa agravio, si bien el consentimiento de los contratantes, nunca va más allá de la intención de contratar. De aquello a que las partes quisieron obligarse. Lo anterior, se advierte de la inteligencia del artículo 1851 del Código Civil Federal, que previene, que si los términos de un contrato son claros, se estarán al sentido literal de las cláusulas y que si las palabras contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, lo mismo se desprende del artículo 1852 del mismo Código Civil Federal que establece que cualquiera que sea la generalidad de un contrato, no deberá, emprenderse comprendidos en él, cosas distintas y cosas diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar; Sin que esto signifique que el contrato de apertura de crédito sea regulado en su totalidad por el acuerdo de los contratantes, pues entre otras cosas, tratándose del cálculo de los interés resulta ilegal, como en el caso sucedió que el banco actor se irroque la facultad unilateral de calcular los interés, siendo que el estado es la entidad rectora de la economía, y es precisamente ésta a través de sus dependencias y procedimientos a la que le corresponde definir las tasas y procedimientos que habrán de sustentar el comportamiento de los créditos. LO ANTERIOR A QUE EN LA DEMANDA INICIAL DEBIÓ EL ACTOR haber agregado documento o solicitud en el que se nos notificara el vencimiento anticipado a que hace alusión la cláusula VIGESIMA del contrato base de la acción, COSA QUE NO SE LLEVO A CABO, CIRCUNSTANCIA QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO ESTUDIO violando sobresalientemente el principio de FUNDAMENTACION, MOTIVACIÓN, EXHAUSTMDAD y CONGRUENCIA DEL DISPOSITIVO LEGAL EN COMENTO. DÉCIMO PRIMER AGRAVIO.- La excepción marcada con el número DÉCIMA SEGUNDA DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA SENTENCIA

COMBATIDA EN LA QUE TEXTUALMENTE SEÑALAMOS AL CONTESTAR LA DEMANDA ENTABLA EN NUESTRA CONTRA: *“Se opone la excepción derivada del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que el estado de cuenta que se acompaña a la demanda no reúne los requisitos para que constituya título ejecutivo, toda vez que únicamente se señalan sumas, dejándome en consecuencia en total estado de indefensión,...”*. Nos causa agravio la excepción antes invocada, atento a que el juez de primera instancia, únicamente se concretó en señalar lo siguiente: *“Excepción derivada del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que el estado de cuenta que se acompaña a la demanda no reúne los requisitos para que constituya título ejecutivo, vista la presente excepción, es de declararla IMPROCEDENTE, y esto es así en virtud de que dicho estado de cuenta no fue ofertado como título ejecutivo, sino que el título ejecutivo lo es el contrato de crédito celebrado entre los contratantes, y el estado de cuenta debidamente decretado con valor probatorio, es útil para acreditar el total del adeudo tomando en consideración las comisiones, del adeudo tomando en consideración las comisiones, interés y demás conceptos pactados en el contrato,...”* En cuanto a lo anterior es totalmente inverosímil la postura del juez en cuanto a su apreciación, en cuanto a que el contrato de crédito base de la acción es un título ejecutivo, apreciación un tanto endeble, lo anterior atento a que si se está combatiendo un supuesto estado de cuenta que fue supuestamente expedido por la contadora ***** , sin que lo acreditara con la documental que ella misma menciona en el estado de cuenta que ella firma, sin tener la autorización de la institución bancaria actora en este juicio por conducto de su apoderado legal, lo que trae como consecuencia que el juez natural no estudiara la excepciones marcadas con los puntos 13 y 15 dejándonos en estado de indefensión por su falta de estudio, tal manifestación carece exhaustividad pues él A Quo a todas luces dejó

de observar, estudiar y dar crédito a la excepción hecha valer por los suscritos, puesto que no existe CONGRUENCIA DESTACANDOSE UN DEQUILIBRIO(sic) PROCESAL y EL SANO CRITERIO QUE DEBE UTILIZAR EL JUZGADOR, CONGRUENCIA DEL DISPOSITIVO LEGAL EN COMENTO.”

--- **TERCERO.**- Los anteriores motivo de inconformidad expresados por la parte reo, ahora apelante, ***** y ***** , resultan: el planteado en primer término y sin número como violación procesal, infundado; el primero, quinto, sexto, décimo y décimo primero, inoperantes por insuficientes; el segundo, tercero, cuarto y noveno, infundados; y por último, el séptimo y octavo inoperantes por insuficientes en una parte e infundados en otra, en atención a los razonamientos que enseguida se enuncian: -----

--- Por razones de método y para una mejor comprensión del presente controvertido, los argumentos aducidos por los inconformes, los cuales identificaron como segundo, tercero, cuarto y noveno; quinto y sexto; séptimo y octavo; décimo y décimo primero, fueron sintetizados y estudiado en forma conjunta, respectivamente, debido a la similitud que guardan entre sí.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes, dispositivo aplicado en forma supletoria acorde al numeral 1054 del Código de Comercio.-----

--- Los recurrentes se duelen de lo siguiente: -----

--- Aducen, que les causa agravio la sentencia recurrida en virtud que en la misma se violentó la disposición prevista en el numeral 1057 del Código de Comercio, el cual se refiere a la obligación a cargo de

los juzgadores de examinar de forma oficiosa la personalidad de las partes, lo que dicen no fue atendido por el *A quo* y que les ocasiona un perjuicio de imposible reparación; lo anterior, máxime que estiman, que para que el presente juicio tuviera existencia y validez jurídica, se debía analizar de forma exhaustiva la personalidad del promovente, toda vez que éste último, para justificar su personalidad, exhibió el testimonio del instrumento público número 82,393 (ochenta y dos mil trescientos noventa y tres), del libro 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), que contiene poder otorgado por ***** , a favor de ***** y otros, pasado ante la fe del Notario Público Número 31 con ejercicio en la ciudad de México, en cuya certificación, en la letra “D”, dicho fedatario estableció: “ *De que advertí al compareciente que el desempeño en territorio nacional de los poderes conferidos a las personas que han sido designadas como apoderados, en los términos del acta de sesión del consejo de administración de “***** , queda sujeto a la autorización que, en su caso y a su juicio, conceda la SECRETARÍA DE Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración.*”, a decir, que tal poder quedó sujeto a una autorización que no fue exhibida por el accionante, por tanto exponen, que su representante carece de personalidad para intentar el proceso que nos ocupa, lo que trae como consecuencia la inexistencia del mismo, lo cual dicen nunca fue estudiado por el resolutor. En ese sentido concluyen, que la sentencia recurrida violenta en su perjuicio las disposiciones previstas en los numerales 14, 16 y 17 constitucionales, los diversos 1194, 1196, 1253 fracción VI, 1301, 1391 fracción IV, del Código de Comercio, 68 y 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, y el 217 de la Ley de Amparo, así como los principios de fundamentación,

motivación, exhaustividad, congruencia y equilibrio procesal; lo anterior, ante la falta de estudio de la personalidad del promovente.---

--- Se le dice a los apelantes que el agravio que precede resulta infundado. Esto es así, pues basta imponerse de la sentencia recurrida para advertir que el Juez de primera instancia llevó a cabo el estudio de la personalidad del representante de la parte actora como se verá de lo siguiente: *“La personalidad con la que comparece el LIC. *****”, en su carácter de apoderado jurídico para pleitos y cobranzas de *****,* quedó acreditada con las copias certificadas del testimonio de la escritura pública número ochenta y dos mil trescientos noventa y tres, libro mil novecientos setenta y cuatro, del diecinueve de febrero de dos mil nueve, pasado ante la fe del Licenciado ***** notario público número ***** , con ejercicio en la ciudad de México, Distrito Federal, en donde consta el Poder otorgado por ***** a favor del licenciado ***** , y otros. No pasando desapercibido que en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se tuvo al Lic. ***** , quien da continuidad al presente juicio, desahoga vista a la contestación de demanda efectuada por los demandados y da contestación a un incidente de falta de personalidad, mismo que en ningún acto procesal del juicio en el que se actúa, fue admitido, continuándose así con la secuela del procedimiento incidental, sin embargo no es posible en esta actuación resolutoria, tomar en consideración dicho procedimiento incidental, pues de ninguna manera fue admitido el mismo, aunado que en el escrito de contestación de demanda no obra como un incidente en sí, si no que únicamente se desprende de la lectura del rubro llamado: *“CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS... En base a lo antes señalado oponemos la excepción de falta de*

personalidad del actor, atento a lo siguiente: 2.- Por lo que hace al hecho marcado con el número (2) Es cierto, en cuanto nos fue concedido un crédito de cuenta corriente por la cantidad que el actor señala....”, de ahí se desprende que los demandados omitieron exponer los motivos y consideraciones que consideraron pertinentes a fin de que les fuera por admitida la excepción de falta de personalidad, observándose que no fue estimada por esta Autoridad, por tal circunstancia no es posible resolver respecto de un incidente inexistente, a pesar de que se haya desarrollado como tal, ya que ninguna de las partes manifestó impugnar el auto de contestación de demanda mediante los recursos que la ley otorga a las partes para ello, a lo que dicho auto cuenta con firmeza legal, en tal virtud, debe tenerse acreditada que el actor, tiene la personalidad jurídica para representar a la institución bancaria de que se trata.”-----

--- Ahora bien, si lo que pretenden es poner de relieve que tal análisis es incorrecto, debido a que en el citado poder exhibido por el representante del banco actor, el Notario estableció lo siguiente: “ *De que advertí al compareciente que el desempeño en territorio nacional de los poderes conferidos a las personas que han sido designadas como apoderados, en los términos del acta de sesión del consejo de administración de ******, queda sujeto a la autorización que, en su caso y a su juicio, conceda la SECRETARÍA DE Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración.” , esto es, dicho poder quedó supeditado a la autorización por parte de la Secretaría General, misma que refieren nunca fue exhibida y el resolutor omitió verter razonamiento al respecto; se les dice, que tal condicionante tiene aplicación cuando a quien se le otorga el poder es un extranjero que actuará en territorio nacional, supuesto que no acontece en la especie, pues basta imponerse de autos para advertir, que el apoderado de la actora licenciado

***** , cuenta con la nacionalidad mexicana, como se colige de sus generales, y de las copias certificadas exhibidas con su curso inicial relativas a: constancia de la Clave Única de Registro De Población (CURP) ***** , expedida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación, que de acuerdo a la Ley General de Población, acredita la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, y que se conforma, entre otras cosas, por la “Entidad Federativa de Nacimiento” de la persona a quien se le expide, y que en la especie corresponde al Estado de Veracruz; y credencial para votar con fotografía folio 0000080576371, expedida por el antes Instituto Federal Electoral (IFE), ahora Instituto Nacional Electoral (INE), que de acuerdo a la página oficial del INE, www.inw.mx, es el “*documento que emplean millones de personas para identificarse como ciudadano mexicano y ejercer su derecho al voto en México y en el extranjero*”; por lo que dicho apoderado, no se coloca en tal supuesto; lo anterior, máxime que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en relación a tales asuntos determinó, que no podrá negársele validez y eficacia a un poder exhibido por persona que se ostente como apoderado de una sociedad, basándose para ello en que al extranjero que se le otorgó debió recabar la autorización de la Secretaría de Gobernación, debido a que dicha exigencia no aplicaba para el otorgamiento de poderes como caso de excepción, siendo suficiente para demostrar la existencia y validez del mandato que el mismo contengan los requisitos previstos en la ley que los rige, como se obtiene del criterio de rubro con número de registro 181503, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Novena

Época, Tesis: I.3º.C.458 C, mayo de 2004, página 1812, que a la letra dice:-----

“PODER OTORGADO POR EXTRANJEROS. SU EJERCICIO AL DELEGARLO A OTRA PERSONA PARA CUMPLIRSE EN TERRITORIO NACIONAL, NO REQUIERE DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, SINO QUE SU EFICACIA DEPENDE DE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY QUE LOS RIGE.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 34, 41, 42, 43, 66 a 69 de la Ley General de Población y 139, 140, 147, 149 a 153, 162 y 163 del reglamento del citado ordenamiento, se obtiene que el extranjero con calidad de visitante podrá dedicarse a las actividades lucrativas que le fije la Secretaría de Gobernación. Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Población dispone que las autoridades y fedatarios referidos en los numerales 67 y 68 de la ley, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, estableciendo diversos casos de excepción, a saber: 1) registro de nacimientos en tiempo; 2) registros, cotejos, certificación de copias y de hechos. De donde se sigue que los extranjeros deben acreditar que su condición y calidad migratoria les permite realizar el acto o contrato relativo cuando así lo establezca el reglamento. En consecuencia, no puede negarse validez y eficacia al poder exhibido por una persona que se ostenta como apoderado de una sociedad, con apoyo en que al extranjero que se le otorgó debió recabar la autorización de la Secretaría de Gobernación, porque esa exigencia no aplica al otorgamiento de poderes como caso de excepción, siendo suficiente para demostrar la existencia y validez del mandato que en éste se contengan los requisitos previstos en la ley que los rige.”

--- En ese sentido se concluye, que no le asiste la razón a los apelantes, por tanto, la personalidad que sustenta el licenciado

*****, como apoderado del actor ***** , se encuentra debidamente justificada con el poder a que se ha hecho referencia, consecuentemente, resulta infundado el agravio analizado.-----

--- 1).- Señalan, que les irroga perjuicio el fallo apelado, pues en cuanto a la excepción “... *derivada del artículo 485 del Código de Procedimientos Civiles, ésta se opone en virtud de que el contrato del crédito que se reclama lo es de plazo cumplido.*”, el Juez de origen únicamente refirió: “... *deviene improcedente, y esto es así en virtud del mismo contrato exhibido por la actora, el cual se encuentra debidamente signado por los ahora demandados, firma mediante la cual, se presume tuvieron conocimiento de lo establecido en la cláusula (sic) VIGÉSIMA de dicho contrato, la cual expone: ...“el Banco tendrá el derecho de dar por terminado en cualquier tiempo el presente contrato...” aunado a que los demandados no ofertaron material probatorio alguno que acreditaran lo expuesto en esta excepción.*”; es decir, que al haber firmado los demandados el contrato basal, tenían conocimiento de lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA, lo cual dicen no es verdad, aunado a que tampoco aceptaron lo dispuesto en la misma, ya que al contestar la demanda, nunca se les notificó dicha situación, trasgrediendo con ello lo previsto en el numeral 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como los diversos del 1851 al 1859 del Código Federal Civil y 1194 del Código de Comercio, puesto que la actora no demostró con documento alguno la notificación del vencimiento anticipada a los reos, o bien, que éstos últimos hubieran aceptado como ciertos los hechos narrados en el ocurso inicial, y al resolver la procedencia de la acción intentada esgrimen, que el Juez natural interpretó de manera incorrecta los dispositivos citados, faltando así a los principios de fundamentación, motivación,

exhaustividad y congruencia de la sentencia, además de lo previsto en el diverso 14 constitucional, pues dicen, que en el documento base de la acción claramente se pactó, en la cláusula VIGÉSIMA, que el banco tendría el derecho de dar por terminado en cualquier tiempo el presente contrato: “... *avisando al NEGOCIO mediante simple comunicación escrita dirigida al domicilio del NEGOCIO indicado en la solicitud o en comunicación posterior...*”, lo que no fue respetado por la accionante, puesto que no obra en autos documento alguno donde conste tal aviso a los demandados, lo que considera trae como consecuencia la vulneración del numeral citado en las líneas que preceden y que se refiere a la garantía de audiencia. En ese sentido concluyen, que no puede condenárseles a las prestaciones que les fueron requeridas, cuando se violentaron las formalidades del procedimiento, en el entendido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que todos los documentos que obran en el expediente deberán ser analizados por los juzgadores en su integridad, aun y cuando las partes no los hubieran mencionado ni relacionado con los hechos, y al no acatar el *A quo* tal imperativo consideran, que la sentencia recurrida incumple con el principio de congruencia, puesto que tienen el derecho de que se les administre justicia en los términos establecidos en la Ley.-----

--- Se le dice a los recurrentes, que el agravio que precede resulta inoperante por insuficiente. Previo a realizar el análisis de las consideraciones que preceden, esta Alzada estima necesario poner de manifiesto, que en el sistema de apelación fijado por el Código de Comercio, el Tribunal de Alzada debe pronunciarse únicamente respecto de las cuestiones que se le someten a su decisión mediante la expresión de agravios, conforme al conocido aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, lo que significa que los agravios son

los medios que proporcionan el material de examen en los recursos y al mismo tiempo la medida en que se recobra la plenitud de jurisdicción en el conocimiento del asunto; en consecuencia, al operar en los juicios mercantiles con mayor rigor el principio de estricto derecho, este *Ad Quem* deberá ceñirse al análisis literal de los agravios formulados por los apelantes, sin invocar razonamientos no expuestos o perfeccionar los expresados deficientemente.-----

--- Cobra aplicación a las consideraciones que preceden, el criterio con número de registro 250743, emitido por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, Séptima Época, página 30, que prevé:-----

“AGRAVIOS EN LA APELACION MERCANTIL, DEFICIENCIA NO SUPLIBLE DE LOS.- Si bien es cierto que los agravios de la apelación mercantil no requieren formalidades, también lo es que como dicha apelación es de estricto derecho, el tribunal de alzada sólo puede analizar las inconformidades que se le planteen, pero no le es dado suplir la deficiencia de los agravios.”

--- Dicho lo anterior tenemos, que la calificación de inoperante por insuficiente se actualiza, debido a sus argumentos dirigidos a poner de relieve que la actora no les informó que pretendía dar por vencido anticipadamente el contrato basal, no obstante que así había sido pactado por los contratantes, como se obtenía de la cláusula VIGÉSIMA de dicho contrato, la cual es del siguiente tenor: -----

“La duración del presente contrato será de un año a partir de la fecha de expedición de la Tarjeta, exceptuando los contratos que en relación con Tarjetas se celebren por primera ocasión, en cuyo caso el plazo de vigencia será el comprendido entre la fecha de su celebración y la fecha general de vencimiento. La fecha general de vencimiento del presente contrato será el 30 de abril de cada año. Al vencimiento del plazo de vigencia de este contrato, éste se prorrogará automáticamente y sucesivamente por periodos de un año cada uno, a menos que

*cualquiera de las partes dé aviso por escrito a la otra su decisión de no prorrogarlo. Sin perjuicio de lo anterior, el ***** tendrá el derecho de dar por terminado en cualquier tiempo el presente contrato, avisando al NEGOCIO mediante simple comunicación escrita dirigida al domicilio del NEGOCIO indicado en la solicitud o en comunicación posterior. El vencimiento del contrato, a la terminación del mismo por voluntad de alguna de las partes o cuando éste sea denunciado de conformidad al artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, el NEGOCIO deberá pagar al ***** el saldo total existente y devolver las Tarjetas que se le hubieren entregado.”*

--- Sin embargo, de la literalidad de la cláusula que precede se colige, que el vencimiento anticipado del contrato podría actualizarse aun cuando el “negocio” se encontrara al corriente en los pagos del crédito, y en ese supuesto, sería obligación del “*****” comunicarle al primero su deseo de terminar anticipadamente con dicho contrato; no así, cuando el “negocio” incumpliera en los pagos, pues ante este segundo supuesto, el “*****” podría dar por terminado anticipadamente el contrato de crédito, y exigir al “negocio” inmediatamente el saldo pendiente de cubrir, sin tener que darle aviso en forma anticipada, puesto que ello no fue pactado en el contrato basal, como se advierte de la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA del mismo, la cual es del siguiente tenor: -----

*“Serán causas de terminación anticipada del contrato de crédito materia de este contrato y, en consecuencia, se volverá exigible de inmediato el saldo determinado por el ***** a cargo del NEGOCIO, independientemente de los daños y perjuicios que el ***** pueda reclamarse: a) La falta de pago oportuno de una o más de las mensualidades convenidas, así como sus intereses, comisiones, impuestos y demás accesorios; b) Si el NEGOCIO y/o los tarjetahabientes adicionales, hicieran disposiciones del Crédito por cantidades superiores al límite autorizado; c) Si el NEGOCIO y/o los tarjetahabientes adicionales hacen uso indebido de sus Tarjetas; d) Por fallecimiento del NEGOCIO; e) En general el incumplimiento del*

NEGOCIO y/o de los tarjetahabientes adicionales de cualquiera de los términos del contrato de crédito. Al efecto bastará que se constate el incumplimiento para que procesa la terminación.”

--- Y ante tales razonamientos, el Juez de primer grado señaló en su sentencia, que: “... en el caso en concreto, la litis se determina respecto del pago del crédito del cual los ahora demandados hicieron uso del mismo, lo que en nada le afecta al ahora reo procesal la falta del aviso, puesto que no ha acreditado hasta la fecha el pago de la cantidad adeudada,...” agregando el resolutor, que en cuanto a la falta de aviso lo siguiente: “... aunado que al momento de emplazarle del presente juicio, se dio por enterado del reclamo del pago del crédito de que se trata, lo cual debe considerarse como aviso judicial...”; consideraciones éstas que al no ser combatidas por los recurrentes, ante la insuficiencia de sus motivos de inconformidad, se encuentran firmes y deberán seguir rigiendo en sus términos pues como se ha dicho, no fueron atacadas por los recurrentes a través del recurso que ahora se resuelve; en consecuencia, esta Alzada estima, que el agravio analizado resulta inoperante por insuficiente.---

--- Sirve de apoyo a la calificación de inoperancia por insuficiencia, la siguiente tesis de rubro con número de registro 230893, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, consultable en el Seminario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Octava Época, página 70, enero a junio de 1988, que a la letra dice:-----

“AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- *Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe*

"AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985."

--- 2).- Expresan, que les conculca perjuicio la sentencia recurrida, toda vez que en la excepción identificada como aquella: "... *derivada de los artículos 1260 del Código Civil del Estado de Tamaulipas y 1797 del Código Civil Federal, en razón de que el cumplimiento del plazo no puede quedar al arbitrio de uno de los contratantes...*", el Juez de primer grado solamente estableció: "... *excepción que debe declararse improcedente, y esto es así, en virtud de que de ninguna manera el cumplimiento del contrato se dejó al arbitrio de alguna de las partes contratantes, en razón de que los demandados al firmar el contrato base de la acción, aceptaron las formas y condiciones establecidas en dicho contrato, en el cual se dejó establecida la forma de pago y de vencimiento del mismo.*"; sin embargo señalan, que en ninguna parte del escrito de contestación se han aceptado los hechos de la demanda, y el accionante debió expresar, en su ocurso inicial, su deseo de exigir el vencimiento anticipado del contrato basal, conforme a lo dispuesto en el numeral 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que esgrimen no fue así, interpretando el juzgador de manera errónea sus argumentos, violentando así los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia de las sentencias; máxime que sostienen, en el documento base de la acción claramente se pactó, entre otras cosas, que el ***** tendría el derecho de dar por terminado en cualquier tiempo el contrato celebrado entre los litigantes, avisando al negocio, mediante simple comunicación escrita, lo que trae como consecuencia la transgresión al numeral 16 constitucional, pues no obstante lo anterior, el Juez de primer grado determinó procedente la acción intentada.-----

--- 3).- Manifiestan, que le causa agravio la sentencia recurrida, ya que el *A quo* en cuanto a la “*excepción derivada del artículo 1133 del Código Civil del Estado y 2079 del Código Civil Federal*”, estableció, que: “... *La presente excepción resulta improcedente, y esto en virtud de que, la parte demandada, conforme lo establece el artículo 1194 del Código de Comercio, el reo debe probar sus excepciones, sin embargo no acreditó lo expuesto en esta excepción, pues el contrato en la cláusula (sic) VIGÉSIMA SEGUNDA, establece: “Serán causas de terminación anticipada del contrato de crédito materia de este contrato y, en consecuencia, se volverá exigible de inmediato el saldo determinado por el ***** a cargo del Negocio...”*, y al encontrarse firmado el contrato por la parte demandada, dicha firma le otorga validez al mismo, por lo que no es procedente la presente excepción.”; empero refieren, que es indebido que se les exija el pago de la totalidad del adeudo si el mismo se encuentra vigente, ello, al ser automática su renovación, por tanto consideran, que es inaudito que se les demande el vencimiento anticipado del contrato, y al haber resultado procedente la acción intentada estima, que el Juez de primer grado aplica e interpreta de forma equivocada sus argumentos.-----

--- 4).- Consideran, que lesiona sus derechos el fallo apelado, en virtud que el Juez de origen, en relación a la excepción: “... *de falta de cumplimiento del plazo conforme a lo dispuesto en el artículo 242 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles.*”, resolvió únicamente, que: “... *resulta improcedente, en los mismo términos que la excepción anterior, pues son referentes al vencimiento del contrato y al pago (sic) exigible del mismo.*”, lo que exponen es erróneo, puesto que se les solicitó el vencimiento anticipado del contrato basal sin que conste en autos la notificación que se hiciera a la parte reo para informarles de tal vencimiento, aunado a que el

mismo aún se encuentra vigente pues éste se renovaba automáticamente.-----

--- 9).- Esgrimen, que les causa perjuicio la resolución recurrida, en atención a que el Juez natural en la excepción “... *derivada del artículo 310 de la de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que no se nos avisó por lo menos diez días de anticipación por parte de la institució (sic) que era su intención dar por vencido el contrato base de la acción,...*”, resolviendo al respecto únicamente lo siguiente: “... *excepción que se declara improcedente, puesto que en primer término no ofertó material probatorio alguno en el que demostrara que no fue avisado con la anticipación que refiere, sin embargo en el caso en concreto, la litis se determina respecto del pago del crédito del cual los ahora demandados hicieron uso del mismo, lo que en nada le afecta al ahora reo procesal la falta del aviso, puesto que no ha acreditado hasta la fecha el pago de la cantidad adeudada, aunado que al momento de emplazarle del presente juicio, se dio por enterado del reclamo del pago del crédito de que se trata, lo cual debe considerarse como aviso judicial, y a la fecha no acreditó haber pagado la deuda reclamada.*”; empero expresan, que el contrato base de la presente acción no se encuentra vencido, además de que no fue agregada por la actora el aviso del vencimiento anticipado, circunstancia que no fue tomada en consideración por el juzgador al momento de resolver.-----

--- Agravios que fueron sintetizados y analizados en su conjunto debido a la similitud que guardan entre sí, y los cuales resultan infundados. En primer término es menester establecer, que la voluntad de las partes es la máxima ley en los contratos, dado que cada quien se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sujetándose no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según

su naturaleza, sean conforme a la buena fe, el uso o la ley, como lo establece el numeral 78 del Código de Comercio, que prevé: *“En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”*-----

--- Una vez dilucidado lo anterior tenemos, que en relación a sus argumentos dirigidos a poner de relieve la omisión de la obligación de la accionante de informarle su deseo de dar por vencido anticipadamente el contrato de crédito, como lo prevé el numeral 294 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se le dice, que ello ya fue entendido al darle contestación al agravio que precede.----

--- Así mismo, en relación a sus consideraciones relativas a que: *“... es indebido que se me exija el pago de la totalidad de un adeudo, mismo que se encuentra vigente, al ser automatizada su renovación”*, al respecto se les dice, que los litigantes pactaron en la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA, la cual fue transcrita con anterioridad, que ante el incumplimiento del “negocio” en el pago de cualquiera de los rubros del crédito, es decir, mensualidad, intereses, comisiones, impuestos y demás accesorios, el “*****” podría dar por terminado anticipadamente el contrato de crédito y exigir de forma inmediata el saldo adeudado, prerrogativa de la que hizo uso la accionante, ante el supuesto de incumplimiento en el que se colocaron los demandados, quienes no justificaron en autos encontrarse al corriente con dichos pagos; consecuentemente, el hecho relativo a que la vigencia del contrato se hubiera prorrogado automáticamente y a la fecha el mismo se encontrara vigente, es una condición necesaria para darlo por terminado anticipadamente, como así ocurrió en la especie.-----

--- Ahora bien, respecto a sus manifestaciones dirigidas a evidenciar que el fallo apelado carece de fundamentación y motivación, se les dice; que contrario a lo que expresan, basta imponerse del mismo, específicamente en los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto para advertir, que el juzgador sí fundó y motivó la resolución que por este medio se recurre, ya que en dichos considerandos se encuentran expuestos los preceptos aplicables al caso concreto, la valoración de los medios de prueba exhibidos por las partes, el estudio de los elementos de la acción promovida y las excepciones opuestas, circunstancias que sirvieron al resolutor para emitir la sentencia en el sentido que lo hizo; por tanto, no les asiste la razón a los apelantes al señalar lo contrario.-----

--- Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la jurisprudencia 43 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 769, con número de registro: 203,143, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III marzo de 1996, que prevé: -----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

--- Por otra parte y en cuanto aducen que la sentencia recurrida es incongruente, se les dice, que se encuentran en un error, pues de la simple lectura del fallo impugnado se infiere, que el mismo fue dictado acorde a lo preceptuado por el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual establece el principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, y que estriba en que al resolver las controversias se haga atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, y en la

especie tenemos, que el Juez de primera instancia resolvió la procedencia de la acción planteada por la actora, misma que consistió en el vencimiento anticipado del contrato basal y como consecuencia de ello, el pago de diversos rubros relativos a: suerte principal, intereses ordinarios devengados y los que se sigan devengando, I.V.A. sobre intereses ordinarios devengados y los que se sigan devengando, comisiones devengadas y las que se sigan devengando, I.V.A. sobre comisiones devengadas y las que se sigan devengando, así como al pago de los gastos y las costas procesales, debido a que del análisis de las constancias procesales se obtenía, que la actora ***** , había justificados los elementos constitutivos de su acción, con los diversos medios de prueba exhibidos por ésta, a decir, la existencia del contrato de crédito, la facultar de dar por terminado anticipadamente tal contrato ante el incumplimiento del pago por parte de los demandados, y la actualización de tal supuesto, con la exhibición del referido contrato y el estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la actora, pero además, los demandados ***** como deudor principal y ***** como deudora solidaria, no demostraron sus excepciones, entre estas, encontrarse al corriente en el pago del crédito que les fue otorgado. Dicho lo anterior se estima, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la sentencia apelada no carece de congruencia, en tanto que en la misma se resolvió la *litis* planteada.-----

--- En apoyo se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto: -----

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”

--- Y por último, en relación a que exponen que la sentencia que se recurre violenta el principio de exhaustividad; se les dice, que la Constitución impone a los Tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión. Entonces, el juzgador no sólo se ocupará de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo deberá hacer a profundidad, explorar y enfrentar todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despejar cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrentar las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponer todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, decir todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las

autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza; por tanto, el principio de exhaustividad está orientado, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa. En ese sentido, basta imponerse del fallo recurrido para inferior, que contrario a lo sostenido por los apelantes, el Juez de los autos no violentó en su contra el principio de exhaustividad, toda vez que en la misma se ocupó de la cuestión planteada, analizando las pretensiones de la accionante y las excepciones opuestas por los demandados, así como las razones que tuvo para determinar la procedencia de las primeras y desestimar las segundas, con vista en las pruebas aportadas por cada uno de éstos, sustentando sus consideraciones en las legislaciones aplicables al asunto sometido a su conocimiento para cumplir con la observancia del principio en comento, resultando infundados los agravios analizados.-----

--- 5).- Estiman, que les agravia el sentido de la sentencia apelada, debido a que en la excepción “... *derivada del artículo 248 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que el ***** argumenta en su demanda, que se ha incumplido con el plan de pagos, respecto al capital e intereses, sin que se haya exhibido algún documento que funde tal aseveración...*”, el Juez de primer grado solamente adujo lo siguiente: “... *analizada (sic) que fue la misma, deviene improcedente, bajo el fundamento y motivación formulados en la parte cuarta considerativa respecto a la documental ofrecida por la parte demandada, misma a la que se le concedió valor probatorio.*”; empero sostienen, que el actor omitió exhibir el documento mediante el cual notificó a los demandados el vencimiento anticipado. Además señalan, que en la especie se violentó la disposición establecida en el numeral 363 del Código de

Comercio relativa a que los intereses ordinarios y moratorios en un contrato no pueden generarse al mismo tiempo, basándose la accionante para ello, en la certificación emitida por la supuesta contadora autorizada de la promovente, la cual exponen fue objetada en virtud de que dicha contadora no se encuentra facultada por el ***** , para expedir la citada certificación, pues en la misma se refirió un poder notarial que se encuentra en la escritura número 89,388 (ochenta y nueve mil trescientos ochenta y ocho) de data tres de junio de dos mil trece, pasado ante la fe del Notario Público Número ***con ejercicio en la ciudad de México, empero refieren, que dicho mandato nunca fue exhibido, y al determinar la procedencia de la acción intentada el Juez natural trasgredió en su perjuicio los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia.-----

--- 6).- Sostienen, que les ocasiona agravio la sentencia recurrida, pues el *A quo* en cuanto a la excepción “... *derivada del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que de la certificación del adeudo exhibida por el ***** actor se advierte que simple y llanamente se menciona que la expide la contadora pública, sin que hubiere exhibido el nombramiento,*” únicamente expuso, que: “... *tal excepción se declara de improcedencia legal bajo los términos de la excepción que antecede, en virtud de oponerse bajo los mismos términos.*”; sin embargo dicen, que en la especie el actor argumentó que los reos habían incumplido con el plan de pagos respecto al capital y los intereses, sin que hubieran exhibido documento alguno que acreditara tal aseveración puesto que la prueba documental relativa a certificado contable fue objetada, por tanto, en la especie se vulneró la disposición contenida en el numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, puesto que la contadora que la expidió, no se encontraba facultada por la actora para tal efecto, en tanto que

dicha contadora no exhibió el poder respectivo; lo anterior, máxime que el contrato basal a la fecha no se encuentra vencido, circunstancias que dicen el Juez de primera instancia pasó por alto, vulnerando así los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia.-----

--- Agravios que resultan inoperantes. Previamente es necesario poner de relieve, que de conformidad al artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio, los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas fijan la *litis*, en esa virtud, y analizado que fue el presente agravio se llega al conocimiento, que los apelantes señalaron, lo siguiente: “... además de violar lo que dispone el artículo 363 del Código de Comercio, en cuanto a que los intereses ordinarios y moratorios en contratos no pueden generarse al mismo tiempo...”, y al respecto se les dice, que si bien es cierto ahora en apelación exponen tales razonamientos a efecto de que este *Ad Quem* los tome en consideración para efecto de revocar la sentencia apelada, no menos cierto es, que no pueden intentar ahora en apelación argumentos novedosos o fundados en un derecho que no fue invocado en primera instancia, para que se determine la improcedencia del fallo recurrido, pues otra cosa habría sido, que en su ocurso de contestación del doce de septiembre de dos mil diecisiete, hubieran puesto de manifiesto al juzgador la circunstancia que ahora exponen para que la misma fuera tomada en consideración por éste al momento de resolver, lo que no fue así; en consecuencia, ésta Alzada determina, que las manifestaciones vertidas por los recurrente son ajenas a la *litis* de primer grado, entonces, fue imposible que se analizaran por el *A quo* en primera instancia, y ante ello, no pueden ser estudiadas ahora en este

Tribunal de segunda instancia, consecuentemente, deberán calificarse de inoperantes.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia con número de registro 222189, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Julio de 1991, página 89, que a la letra dice: -----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS. El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo.”

--- La misma calificación se otorga a aquellas consideraciones donde los recurrentes exponen que: *“... si bien se exhibió una certificación de la supuesta contadora del *****, también lo es que se expresaron las razones al objetarse esta prueba documental, atento a que el Juez de primera Instancia violó lo que establece el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo anterior es así toda vez que la CONTADORA PUBLICO NO ESTA FACULTADA POR *****

*****, A EXPEDIR LA CERTIFICACIÓN QUE REFIERE, ATENTO A QUE DICHA CONTADORA NO ADJUNTÓ A DICHA CERTIFICACIÓN DE ADEUDO EL PODER NOTARIAL QUE SEÑALA SE ENCUENTRA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 89,388 DEL 03 DE JUNIO DE 2013, OTORGADA ANTE LA FE DEL LIC...”*, pues al respecto el Juez de primer grado señaló en la sentencia recurrida lo siguiente: *“...DOCUMENTAL.- Consistente en el estado de cuenta certificado por la contador público ***** facultado por *****

*****, el cual contiene el saldo*

*correspondiente al crédito otorgado a favor de los demandados en el presente juicio.- El cual si bien es cierto fue objetado por los demandados, bajo el argumento de que no se acreditó que la contadora que expidió el certificado de que se trata fuera expedido por el *****, tal argumento resulta infundado, ya que el que no se hubiese demostrado en autos que el contador era funcionario con nombramiento de dicha institución ni hubiese acreditado ser contador con título, de ninguna manera demerita el valor que la ley de la materia otorga al documento relativo, de conformidad con el artículo 68 de la ley en cita que dispone en esencia que dicha certificación junto con el contrato en donde consta el crédito hace fe salvo prueba en contrario, lo que, como se verá en su momento, los demandados aquí quejosos no demostraron, además, el artículo citado establece que será título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, por tanto, en el caso concreto no se requería acreditar si la certificación del contador provenía de un funcionario bancario que ostentara dicho cargo y que además fuera titulado, pues exigir lo anterior sería imponer un requisito más, no previsto en aquel precepto, para que hiciera fe el certificado de referencia, bastando que el estado de cuenta lo suscriba quien se ostente como contador del ***** actor, pues al exhibirse este documento por la propia ***** con la demanda donde reclama precisamente el pago del saldo anotado en dicho estado contable, surge la presunción de legalidad que previene el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, tanto por lo que se refiere a que quien suscribe el estado de cuenta es el contador autorizado por el *****, ...”, de cuyo análisis comparativo de los argumentos de agravio en trato y lo citado por el Juez en su sentencia se concluye, los primeros no fueron dirigidos a combatir lo expuesto por el resolutor en la sentencia apelada, por tanto, impone la subsistencia de éstas*

últimas, en los términos en que fueron dictadas, ante la omisión de los recurrentes de atacarlas, consecuentemente, tales aspectos son insuficientes para modificar o revocar el sentido del fallo que rige, que es lo que se busca con la interposición del recurso de apelación, pues como se ha dicho, el Juez estimó que el hecho que no se hubiera justificado en autos que la contadora que expidió el estado de cuenta certificado fuera funcionaria del ***** actor y que ostentara dicho cargo, no era suficiente para restarle valor probatorio al referido estado de cuenta, pues de ser así, se impondrían requisitos diversos a aquellos que establece el numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, consideraciones que se encuentran firmes y deberán seguir rigiendo en sus términos, resultando inoperantes por insuficientes los agravios que preceden.-----

--- Se estima aplicable, la jurisprudencia con número de registro 210334, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 81, Octava Época, septiembre de 1994, Tesis V.2o. J/105, página 66, que establece: -----

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Quando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”*

--- 7).- Refieren, que les irroga perjuicio el fallo apelado, debido a que el A quo en relación a la excepción: “...derivada del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que de la certificación de adeudo exhibida por el ***** actos se advierte que el supuesto contador de la ***** , omitió establecer, no solo la tasa de interés, sino además las operaciones que tuvo que realizar a fin de determinar el monto...” adujo solamente que era improcedente debido a que en la

cláusula OCTAVA del contrato base de la acción constaba la operación aritmética para el cálculo de los intereses ordinarios y moratorios; y expresan, que si bien es cierto el actor argumentó que los demandados incumplieron en el pago del capital y los intereses, no menos cierto es, que tal cuestión no fue acreditada con probanza alguna, en el entendido de que la certificación expedida por el contador autorizado que exhibió para tal efecto, fue objetada por las consideraciones precisadas en los agravios que preceden; máxime que sostienen, que basta imponerse de dicha certificación para advertir que la misma, no contiene la tasa de interés, ni las operaciones aritméticas que tuvo que realizar la contadora a fin de determinar el monto de los intereses ordinarios y moratorios, vulnerando con ello en su contra lo previsto en el artículo 363 del Código de Comercio. En ese sentido señalan, que tal certificación no es propiamente un estado de cuenta como al que se refiere el numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues para que esto así fuera, era necesario que además de mencionar la tasa de interés aplicable, se hiciera un desglose de los movimientos que originaron el saldo de los intereses, ello, a fin de que los demandados estuvieran en condición de desvirtuarlo.-----

--- 8).- Mencionan, que lesiona sus intereses el fallo apelado, debido a que el Juez de origen, en la excepción referente a aquellas: “... *derivadas de los artículos 152 y 174 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que no se encuentra determinado claramente, ni de ninguna otra forma intereses ordinarios y moratorios que indebidamente el ***** actor reclama, ...*”, únicamente señaló lo siguiente: “... *improcedente se determina la presente excepción, bajo los términos de la excepción que antecede, en virtud de que se opuso bajo los mismos términos.*”; sin embargo ponen de relieve, que el actor omitió señalar la tasa de interés y las operaciones aritméticas

que tuvo que realizar a fin de determinar el monto de los intereses ordinarios y moratorios, en consecuencia estiman, que la certificación que su contraria exhibió en autos para justificar los montos adeudados, carece de todo valor probatorio, pues aunado a ello, tampoco obra el desglose de los movimientos del crédito, puesto que omitió plasmar en su libelo inicial tales operaciones, violentando con esto lo establecido en los numerales 363 del Código de Comercio, así como los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia.-----

--- Agravios que resultan inoperantes por insuficientes en una parte e infundados en otra. La primera calificación se actualiza, debido a que basta imponerse de su escrito de contestación, específicamente del capítulo de excepciones para advertir, que los inconformes adujeron lo siguiente: “... 8.- *Se opone la excepción derivada del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que de la certificación de adeudo exhibida por el ***** actor se advierte que el supuesto contador de la ***** , omitió establecer, no solo la tasa de interés, sino además las operaciones que tuvo que realizar a fin de determinar el monto de los intereses ordinarios y moratorios, se estima que tal certificación no es, en rigor, un estado de cuenta como al que hace alusión el primer párrafo del artículo 68 de la Ley de instituciones de crédito, si se toma en cuenta, que para que ello hubiera sido posible, era necesario que en la misma, además de mencionarse la tasa de interés aplicable, se hiciera un desglose de lo movimientos que originaron el saldo de intereses a fin de que el compareciente hubiéramos estado en condiciones de contradecirlo que el contrato, juntamente con la comentada certificación, constituyen título ejecutivo...*”, a decir, se trata de una consideración idéntica a la expuesta ahora en el recurso de apelación, la cual ya fue atendida por el Juez de primer grado en la sentencia recurrida,

como se verá de lo siguiente: “... *no existe tal omisión (sic) que asevera la parte demandada, pues en la cláusula (sic) OCTAVA del contrato de que se trata, se deteerminó (sic) la operación aritmética bajo la cual se determinarían los intereses tanto ordinarios como moratios (sic), y se repite, al encontrarse firmado el contrato por los demandados, dicha firma le otorga validez al mismo, pues al suscribir los contratantes el título que se reclama, acredita que fueron aceptadas las condiciones del mismo, por lo que no es procedente la presente excepción.*”, misma que no fue combatida por los inconformes, por tanto, impone la subsistencia de aquella vertida por el resolutor, en los términos en que fue dictada, ante la omisión de los recurrentes de atacarla, consecuentemente, tales aspectos son insuficientes para modificar o revocar el sentido del fallo que rige, que como ya se ha señalado, es lo que se busca con la interposición del recurso de apelación; consecuentemente, resulta inoperante por insuficiente esta parte de los agravios que se resuelven.-----

--- Ahora bien, lo infundado de los motivos de inconformidad se actualiza, debido a que contrario a lo que sostienen los recurrentes, basta imponerse del estado de cuenta certificado por la contadora autorizada por el ***** actor para inferir, que el mismo cuenta con un desglose del crédito, en tanto que detalla cada uno de los siguientes rubros que conforman dicho crédito: “*CONCEPTO.- FECHA.- CAPITAL: SALDO EXIGIBLE POR PAGAR, PAGOS EFECTUADOS.- SALDO PROMEDIO AL CORTE.- PERIODO CÁLCULO DE INTERESES: DEL, AL.- TASA DE INTERÉS ORDINARIA: TASA DE INTERÉS TIIE (PROMEDIO), PUNTOS ADICIONALES 11(ONCE), TASA DE INTERÉS ORDINARIA.- DÍAS DE INTERÉS.- INTERESES ORDINARIOS DEVENGADOS.- CAPITAL VENCIDO: SALDO INICIAL, IMPORTE AMORTIZACIÓN O PAGO, SALDO INSOLUTO.- I.V.A. SOBRE INTERESES GRAVADOS.- COMISIONES Y PENAS.-*

I.V.A. SOBRE COMISIONES Y PENAS.- IMPORTE MÍNIMO POR PAGAR.- PAGOS: CAPITAL, INTERESES ORDINARIOS, I.V.S. SOBRE INTERESES ORDINARIOS, COMISIONES Y PENAS, I.V.A. SOBRE COMISIONES Y PENAS.- IMPORTE TOTAL PAGADO.- SALDO IMPORTE MÍNIMO POR PAGAR.- SALDO GLOBAL DEL ADEUDO.”, por tanto, no les asiste la razón al establecer lo contrario, resultando infundada esta parte de los agravios analizados.-----

--- 10).- Consideran, que la sentencia apelada es motivo de agravio, debido a que el Juez de primer grado en la excepción de: “... *inaplicabilidad en la forma de determinar la tasa de interés...*”, determinando en relación a la misma lo siguiente: “... *resulta (sic) improcedente tal excepción, y esto es así en virtud del mismo contrato exhibido por la actora, el cual se encuentra debidamente signado por los ahora demandados, firma mediante la cual, se acredita tuvieron conocimiento de lo establecido en la cláusula (sic) OCTAVA de dicho contrato, la cual expone: “El negocio se obliga a pagar mensualmente.. intereses ordinarios a una tasa de interés que se determinará de conformidad a lo estipulado en el presente clausulado...”*, aunado a que los demandados no ofertaron material probatorio alguno que acreditaran lo expuesto en esta excepción.”; y exponen, que el consentimiento en los contratos nunca va más allá de la intención de contratar, es decir, de aquello a que las partes quisieron obligarse, por tanto, dicho contrato deberá ser regulado en su totalidad por el acuerdo de los contratantes, empero, tratándose del cálculo de los intereses, resulta ilegal que la actora tenga la facultad unilateral de calcularlos, siendo que el Estado es la entidad rectora de la economía, y es precisamente éste, a través de sus dependencias y procedimientos al que corresponde definir las tasas que habrán de sustentar el comportamiento de los créditos, lo que no fue así, sin que tal actuar hubiera sido analizado por el de origen, lo

que estiman vulnera en su perjuicio los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia.-----

--- 11).- Y por último señalan, que les ocasiona perjuicio el fallo apelado, pues en cuanto a la excepción “... *derivada del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que el estado de cuenta que se acompaña a la demanda no reúne los requisitos para que constituya título ejecutivo,...*” el Juez natural se concretó a establecer lo siguiente: “...*vista la presente excepción, es de declararla improcedente, y esto es así en virtud de que dicho estado de cuenta no fue ofertado como un título ejecutivo (sic), si no que el título ejecutivo lo es el contrato de crédito celebrado entre los contendientes, y el estado de cuenta debidamente decretado con valor probatorio, es útil para acreditar el total del adeudo tomando en consideración las comisiones, intereses y demás conceptos pactados en el contrato, así como los pagos realizados por la parte demandada. Resultando improcedentes las demás excepciones que formulan los demandados, pues no se tuvieron por acreditadas. Bajo esta tesitura y en virtud de no existir oposición fundada que contravenga el valor probatorio pleno otorgado al título ejecutivo que no sólo preconstituye la acción sino que la justifica, resulta pertinente declarar como se declara...*”; lo que dicen es totalmente erróneo, puesto que el contrato base de la acción no es un título ejecutivo, ya que si se está impugnando el estado de cuenta, trae como consecuencia llegar al conocimiento que el juzgador no analizó las excepciones identificadas como 13 (trece) y 15 (quince), dejando a los recurrentes en estado de indefensión ante su falta de estudio, por ello consideran, que la resolución con la que se inconforman carece de exhaustividad, así como congruencia, destacándose también un desequilibrio procesal.-----

--- Agravios que resultan inoperantes por insuficientes, ya que los apelantes dirigen sus consideraciones a establecer, que: “... *tratándose del cálculo de los intereses, resulta ilegal, como en el caso sucedió que el ***** actor se irroga la facultad unilateral de calcular los intereses, siendo que el estado es la entidad rectora de la economía, y es precisamente ésta a través de sus dependencias y procedimientos a la que le corresponde definir las tasas y procedimientos que habrán de sustentar el comportamiento de los créditos.*”, empero, basta imponerse del fallo apelado para advertir, que el Juez de primer grado ya emitió una consideración al respecto, como se verá de la siguiente transcripción: “... *surge la presunción de legalidad que previene el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, tanto por lo que se refiere a que quien suscribe el estado de cuenta es el contador autorizado por el ***** , como la de que el saldo a cargo de los deudores es correcto, pues para demostrar lo contrario previene que puede rendirse prueba por el inconforme, lo cual no se hizo en este caso, luego, lo alegado al respecto por los quejosos, como se dijo, deviene infundado, en consecuencia es procedente otorgarle valor probatorio pleno al certificado que se califica según lo dispuesto por el Artículo 1296 del Código de Comercio.*”, es esto, que en términos del numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el estado de cuenta certificado por el contador autorizado, tiene la presunción de que las cantidades ahí contenidas son las correctas, así como que quien lo expidió se encontraba facultado por la institución crediticia para hacerlo, salvo prueba en contrario que desvirtúe tal presunción, probanza que no fue ofertada por los recurrentes, en consecuencia, el *A quo* le otorgó pleno valor y eficacia probatoria; consideraciones las anteriores, que al no haber sido combatidas por los recurrente, deberán subsistir en

los términos en que fueron dictadas; por ello, resulta inoperante por insuficiente el presente agravio.-----

--- **CUARTO.-** Ahora bien, al margen de las anteriores consideraciones, esta Alzada procede a verificar, de oficio, que los intereses ordinarios pactados entre las partes no vulneren el derecho humano de los demandados a no sufrir usura, ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 1º. párrafo tercero de la Constitución Federal y el dispositivo 21.3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.-----

--- En ese orden de ideas tenemos, que del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte, que el contrato base de la acción consistió en un contrato de crédito ágil, celebrado por el ***** en su carácter de acreedor, y por la otra parte, ***** en su calidad de deudor principal y ***** como obligado solidario; que inicialmente el crédito fue autorizado por \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional) y el límite actual del crédito es de \$710,210.00 (setecientos diez mil doscientos diez 00/100 moneda nacional); que los contratantes convinieron la siguiente forma de pago:-----

“CLAUSULAS... OCTAVA.- EL NEGOCIO pagará al ***** el importe de las disposiciones del Crédito que realice a través de las Personas Autorizadas, de acuerdo con las siguientes opciones: -----

a. Pagar el importe total de las disposiciones realizadas en el periodo mensual de que se trate, dentro de un plazo de 20 (veinte) días naturales contados a partir del día siguiente al de la fecha de corte de operaciones de la cuenta, conjuntamente con los intereses ordinarios generados entre la fecha de disposición y la fecha de pago.-----

b. Pagar en amortizaciones mensuales lo que el ***** establezca como pago mínimo mensual. Los abonos deberán ser realizados dentro de un plazo máximo de 20 (veinte) días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de corte de operación de la cuenta, conjuntamente con los intereses ordinarios generados entre la fecha de disposición y la fecha de pago.-----

El importe del pago mínimo mensual que el NEGOCIO debe efectuar al haber optado por lo señalado en el inciso b) de esta cláusula se calculará de la siguiente forma: -----

1) Si la cuenta está al corriente en el pago y no registra exceso respecto al Límite de Crédito, el pago mínimo será la cantidad más alta entre (i) el 10% (diez por ciento) del saldo (entendiéndose por saldo el principal y los intereses, gastos, comisiones y demás accesorios acumulados) a la fecha de corte, y (ii) la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) (en el entendido de que el ***** podrá incrementar dicha cantidad periódicamente en un porcentaje igual al incremento que haya sufrido el Índice Nacional de Precio al Consumidor que publica el ***** de México en el Diario Oficial de la Federación (el "INPC") desde la fecha de celebración de este Contrato). En todo caso, el ***** se reserva el derecho de solicitar como pago mínimo un porcentaje inferior a dicho 10% (diez por ciento), en el entendido que el NEGOCIO podrá realizar pagos superiores al mínimo solicitado.-----

2) Los saldos inferiores o iguales a \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), o a la cantidad que resulte del incremento mencionado en el inciso anterior, se pagará en su totalidad.-----

3) Si la cuenta registra amortizaciones vencidas, el importe de éstas se acumulará al pago mínimo calculado de acuerdo al inciso 1) de esta cláusula.-----

4) Si el importe del saldo de la cuenta excede el Límite de Crédito, el exceso deberá cubrirse de inmediato.-----”

--- Y se obligaron además, entre otras cosas, al pago de intereses ordinarios, como se estableció en la misma cláusula OCTAVA del citado contrato, donde pactaron lo siguiente: -----

“El NEGOCIO se obliga a pagar mensualmente, en caso de que decida a pagar conforme al inciso b anterior, intereses ordinarios a una tasa de interés que se determinará de conformidad a lo estipulado en el presente clausulado, siendo aplicable dicha tasa de interés al saldo promedio determinado conforme a los puntos 1 y 2 de esta cláusula que se establecen más adelante. Los intereses se computarán en forma mensual y serán pagaderos con la misma periodicidad en la fecha de amortización del capital, según lo señalado en el mismo inciso anterior.-----

En caso de que el NEGOCIO no cubra oportunamente las amortizaciones mensuales a que se refiere el párrafo anterior, deberá pagar intereses moratorios sobre el saldo vencido del Crédito, a la tasa de interés moratoria que adelante se establece; lo anterior, en el entendido de que los intereses moratorios se causarán desde la fecha en que se origine el incumplimiento y hasta la fecha de pago total.-----

Para determinar la tasa de interés ordinaria que resultará aplicable, el *****: (i) tomará como referencia el promedio aritmético de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días publicadas por el ***** de México en el Diario Oficial de la Federación durante el periodo de intereses

de que se trate; (ii) adicionará al resultado de ese promedio 11 (once) puntos porcentuales. Lo anterior en el entendido que la tasa que resulte se multiplicará por los días del periodo de intereses y se dividirá entre 360 obteniéndose de ese modo, la tasa de interés aplicable al periodo correspondiente. En caso de que la "TIIE" desaparezca, las partes acuerdan que para el cálculo de la tasa de interés ordinaria serán aplicables las tasas de referencia que a continuación se señalan y que en el orden numérico con el que aquí aparecen sustituirán a la "TIIE", tasas de referencia a las que se adicionará el mismo número de puntos porcentuales que se señalan en el párrafo que antecede: -----

I. La tasa de rendimiento anual de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) en colocación primera, a plazo de 28 (veintiocho) días, que sea publicada a través de los periódicos de mayor circulación nacional, considerando al efecto el promedio aritmético de las tasas de CETES publicadas durante el periodo de intereses de que se trate.-----

II. El costo de Captación a Plazo de Pasivos Denominados en Moneda Nacional 8"C.C.P.") publicado en el Diario Oficial de la Federación por el ***** de México, considerando al efecto el último publicado durante el periodo de intereses que se trate. ---

La tasa de Referencia aplicable a cada uno de los periodos de pago de intereses, será la que resulte del promedio aritmético de las publicaciones de dicha tasa realizadas durante cuatro semanas inmediatas anteriores a la semana del corte que corresponda, determinándose los días jueves o el día hábil inmediato anterior. Si la tasa de Referencia aplicable es el C.C.P., se considerará el último publicado.-----"

publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el ***** de México, el día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se determine. Así mismo debe exponerse, que la citada Tasa de Interés o TIIE se utiliza como referencia para diversos instrumentos y productos financieros, como a guisa de ejemplo: las tarjetas de crédito o préstamos e inversiones. También se pone de relieve como hecho notorio, que las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas por diversas instituciones de crédito, en fecha en que se celebró el contrato de crédito por las partes contendientes, oscilaban en un porcentaje mayor al que fijo la institución de crédito como intereses ordinarios; lo anterior, pues así se obtiene del estado de cuenta certificado, el cual fue identificado como "ANEXO 2", y al que se le confeccionó pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 1269 del Código de Comercio, donde se aprecia, que la tasa de interés ordinaria mensual aplicada al crédito, desde su constitución (diecisiete de junio de dos mil cinco) hasta la fecha en que es requerido el pago del crédito (dos de diciembre de dos mil dieciséis) osciló entre el 2.1208 y el 1.1917, lo cual no constituye un pacto excesivo en el pago de intereses al encontrarse ajustado al marco convencional, más aun si tenemos en cuenta que la tasa TIIE antes invocada para operaciones a 28 (veintiocho) días fue de 10.0000 por ciento a la firma del contrato.-----

--- Luego entonces, si del resolutivo TERCERO de la sentencia apelada se colige, que el Juez condenó a ***** y ***** , al pago de \$247,006.40 (doscientos cuarenta y siete mil pesos 40/100 moneda nacional), por concepto de intereses ordinarios, los cuales fueron cubierto por última vez el veinticuatro de febrero de dos mil quince; resulta que se acreditó el tipo de relación entre las partes, la calidad de los sujetos que intervinieron en la suscripción del contrato base de la acción, la

finalidad del crédito, el monto, el plazo, así como los otros parámetros de guía, permiten concluir que la tasa pactada entre las partes, no resulta usuraria. Es por ello que en justicia y equidad, se determina conveniente confirmar la cantidad de los intereses ordinarios pactados, pues no se abusó de la inexperiencia o de la necesidad pecuniaria de los demandados ***** en su calidad de deudor principal y ***** como obligado solidario.-----

--- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que los agravios expresados por la parte reo, ahora apelante, ***** y ***** , han resultado: el planteado en primer término y sin número como violación procesal, infundado; el primero, quinto, sexto, décimo y décimo primero, inoperantes por insuficientes; el segundo, tercero, cuarto y noveno, infundados; y por último, el séptimo y octavo inoperantes por insuficientes en una parte e infundados en otra; por lo que consecuentemente, en términos del artículo 1336 del Código de Comercio lo procedente será confirmar la sentencia apelada que da materia al presente recurso, dictada el trece de noviembre de dos mil diecisiete, por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Se condena a los recurrentes ***** y ***** , al pago de las costas erogadas en esta segunda instancia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, por haber sido condenados por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; dado que éste Tribunal de Alzada confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el *A quo*.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los numerales 1321, 1322, 1324, 1336, 1337, 1338, 1339, 1344 y demás relativos del Código de Comercio, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado, el planteado en primer término y sin número como violación procesal, infundado; el primero, quinto, sexto, décimo y décimo primero, inoperantes por insuficientes; el segundo, tercero, cuarto y noveno, infundados; y por último, el séptimo y octavo inoperantes por insuficientes en una parte e infundados en otra los conceptos de agravio expresados por los demandados y apelantes ***** y *****, en contra la resolución del trece de noviembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente 395/2017 relativo a juicio ejecutivo mercantil promovido por el licenciado *****, apoderado legal de *****, en contra de los primeros, ante el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; consecuentemente:

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo que precede; y.-----

--- **TERCERO.-** Se condena a la parte apelante al pago de los gastos y las costas erogadas en la tramitación de ésta segunda instancia. ---

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Adrián Alberto Sánchez Salazar y Egidio Torre Gómez, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado Presidente.

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado Ponente.

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos._ CONSTE.
L'JMGR/L'AASS/L'ETG/L'SAED/L'LSGM/mmct.

***El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario
Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y
certifico que este documento corresponde a una versión pública de la
resolución número 63 (SESENTA Y TRES) dictada el VIERNES, 09 DE MARZO
DE 2018, constante de 63 (sesenta y tres) fojas útiles. Versión pública a la
que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y
XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y
trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y
desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones
públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de sus
representantes legales, de los Notarios que dieron fe del documento basal, y
sus demás datos generales, información que se considera legalmente como
reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.
Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.